



AYUNTAMIENTO DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO 2016 -2018

21 DE JUNIO DE 2018

L.A. CRISTINA SABINA CRUZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

En el ejercicio de las facultades y obligaciones que me confieren los artículos 128, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de El Oro Estado de México, hago saber:

Que la Administración 2016-2018, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 123, 124 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción I, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal, tiene a bien expedir el presente:

ACUERDO

ANTECEDENTE

Que mediante del escrito presentado el 9 de marzo del 2018, por el Doctor en Derecho JORGE OLVERA GARCÍA, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, planteó acción de inconstitucionalidad, a efecto de solicitar la invalidez de los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, 389 Y 391 fracción II del Bando Municipal Vigente, hechos que se plantearon ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, asignándole el número de toca 8/2018, por lo que una vez sustanciado se emitió la siguiente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, promovida por el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos 387, fracción XIII XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, Y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 391 del propio ordenamiento, publicado en la Gaceta Municipal de El Oro, Estado de México, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO. Se declara la invalidez, con efectos generales, de la porción normativa del artículo 387 del propio Bando Municipal de El Oro 2018, consistente en la expresión: “de 10 a 50 salarios mínimos”.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria, publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial, la Gaceta del Gobierno el Estado de México y la Gaceta Municipal de El Oro; en el entendido que la invalidez surtirá efectos a partir de la publicación en la Gaceta del Gobierno, y no tendrá efectos retroactivos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos, resuelven los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ARMIDA RAMÍREZ DUEÑA, EVERARDO SHAÍN SALGADO, JESUS CONTRERAS SUÁREZ, RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR y PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ, bajo la presidencia de la primera e instrucción del último de los



Gaceta Municipal Órgano Informativo Año 3 No. 34 Vol. 1 No. de ejemplares: 50

Fecha de Publicación: 21 de Junio de 2018

nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN, quien autoriza y da fe.

Por lo que el Ayuntamiento de El Oro, México en razón a que fue procedente la acción de inconstitucionalidad, promovida por el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTADO DE MÉXICO, y que ha causado ejecutoria por auto de fecha dieciocho de junio de 2018; emite el siguiente:

ACUERDO. El Ayuntamiento de El Oro, México; reforma el artículo 387 párrafo primero, y derogan las fracciones XIII, XXVIII, XXX, XXXVIII, XXXIX, XL Y XLI del mismo, así como el artículo 389 y fracción II del artículo 391 del Bando Municipal de El Oro, México, publicado el cinco de febrero de año 2018.

Artículo único

SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 387 DEL BANDO MUNICIPAL 2018, para quedar como sigue:

Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondientes conforme lo dispone y faculta la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 166.

SE DEROGAN LAS FRACCIONES XIII, XXVIII, XXX, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI del artículo 387.

Artículo 387.

I a XII...

XIII.- Faltar al respeto a las autoridades municipales y a los cuerpos de seguridad pública.

XIV a XXVII...

XXVIII.- Los padres de familia y las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o tutela sobre los menores de edad, deberán abstenerse de permitir que estos debido a la falta de atención y cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a su patrimonio, o infrinjan las



Gaceta Municipal Órgano Informativo Año 3 No. 34 Vol. 1 No. de ejemplares: 50

Fecha de Publicación: 21 de Junio de 2018

disposiciones del presente Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento.

XXIX...

XXX.- Quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o sufran de cualquier otra enfermedad, no deberán permitir que por descuido, incurran en acciones con las cuáles causen molestias a las personas o daños a las propiedades, o que deambulen en lugares públicos y privados sin vigilancia.

XXXI a XXXVII...

XXXVIII.- Vender, difundir o exhibir películas, revistas o demás material con contenido pornográfico a menores de edad.

XXXIX.- Portar, fabricar, importar, regular, traficar o acopiar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso, como: cadenas, palos, bates, gas lacrimógeno, punzocortantes (navajas, cuchillos, picahielos) y análogos.

XL.- Causar daños, destruir o deteriorar los bienes de los particulares.

XLI.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.

XLII...

SE DEROGA EL ARTÍCULO 389 DEL BANDO MUNICIPAL 2018.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de algún otro del mismo núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos o bienes se le impondrán las sanciones contenidas en el artículo 387 dependiendo del caso concreto.

SE DEROGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 391 DEL BANDO MUNICIPAL 2018.

I...

II. Multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación.

III a XIV...

TRANSITORIOS.



Gaceta Municipal Órgano Informativo Año 3 No. 34 Vol. 1 No. de ejemplares: 50

Fecha de Publicación: 21 de Junio de 2018

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en El Periódico Oficial "Gaceta Municipal" de El Oro, México y en forma íntegra la resolución de fecha veintitrés de mayo de 2018.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, "Gaceta Municipal" de El Oro, México.

TERCERO. Lo tendrá por entendido el cuerpo Edificio del Municipio de El Oro, México.

Dado en el Salón de Cabildos del Municipio de El Oro, Estado de México; a los veintiún días del mes de junio de 2018.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL ORO, MÉXICO
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2018

L.A. CRISTINA SABINA CRUZ HERNANDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

P. L.D. ERIK IVAN REYES TORRES
SÍNDICO MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
PRIMER REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. ALEJANDRO MEJIA CABALLERO
SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

L.C. KARLA LILIANA AGUILAR RETAMA
TERCER REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

L.D. JUAN CARLOS HIPOLITO ALVAREZ
CUARTO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

ING. EN SIST. STEFANNY CARDOSO ESTANISLAO
QUINTO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. JOSE LUIS POSADAS MONTAÑO
SEXTO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. JORGE MORALES MENDOZA
SEPTIMO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

MTRA. SANDY CHAPARRO PIÑA
OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

L. I. A. RICARDO CASTILLO MATTA
NOVENO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

PROFRA. NORMA ELENA IMOFF DE JESUS
DECIMO REGIDOR MUNICIPAL
(RUBRICA)

L.D. J. REFUGIO GUTIERREZ BARTOLO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)



TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO; VEINTITRÉS

(23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ESTADO DE MÉXICO



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECRETARÍA

VISTOS los autos para resolver el toca **8/2018**, formado con motivo de la **acción de inconstitucionalidad** planteada por el **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, Doctor en Derecho **JORGE OLVERA GARCÍA**, contra los **ARTÍCULOS 387, FRACCIONES XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y 389 DEL BANDO MUNICIPAL DE EL ORO 2018, CON SUS RESPECTIVAS SANCIONES, ASÍ COMO LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 391, FRACCIÓN II.**



SITUACIONAL

ACTUACIONES

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Doctor en Derecho **JORGE OLVERA GARCÍA**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, planteó acción de inconstitucionalidad, a efecto de solicitar la invalidez de los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 391, fracción II, del propio ordenamiento.

2. Mediante acuerdo dictado el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), los Magistrados integrantes de la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ordenaron formar y registrar la acción de inconstitucionalidad, bajo número de toca 8/2018, y por razón de turno, fue designado como Instructor, el Magistrado Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz.

3. El día trece (13) del mismo mes y año, el Magistrado Instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, al tiempo que ordenó dar vista a las autoridades que emitieron y promulgaron la norma general cuya invalidez parcial se exige.

4. En desahogo de la vista prevista en el artículo 57 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Licenciada CRISTINA SABINA CRUZ HERNÁNDEZ, en carácter de Presidenta Municipal y el Síndico Municipal ERICK IVÁN REYES TORRES, como representante jurídico del Ayuntamiento, realizaron manifestaciones mediante la promoción presentada el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

5. Una vez agotado el procedimiento, el Magistrado Instructor propuso el proyecto de resolución definitiva a los integrantes de la Sala Constitucional.





ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Generalidades del caso.

Las normas generales cuya invalidez reclama el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, son las contenidas en los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 391, fracción II, del propio ordenamiento.

Los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada, son el Cabildo y el Presidente Municipal Constitucional de El Oro, Estado de México, respectivamente.

La norma general impugnada fue publicada el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de El Oro, Estado de México.

Los preceptos constitucionales que se estiman violados, son los artículos 5, párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88, inciso b), párrafos primero y segundo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. Competencia.

Esta Sala Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad planteada, en

términos de los artículos 88-Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda.

El Bando Municipal de El Oro 2018, fue publicado en la Gaceta Municipal, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), como se advierte del disco compacto anexo a la demanda.

En el artículo 88-Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece el plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general, por considerarse contrarios a la propia constitución; plazo reiterado en el artículo 14, fracción II, de la propia ley reglamentaria.

El plazo de cuarenta y cinco días (45) naturales para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa,





transcurrió del seis (6) de febrero al veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, la demanda fue presentada de manera oportuna, por haberse recibido el (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por conducto de Oficialía de Partes Común de las Salas Civiles y Penales de Toluca.

CUARTO. Legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad.

El Doctor en Derecho JORGE OLVERA GARCÍA, firmó la demanda en carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; cargo que acreditó con el periódico oficial Gaceta del Gobierno, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que contiene el decreto doscientos veintidós (222), de la LIX Legislatura del Estado de México, relativo a su designación.

En el artículo 88-Bis de la Constitución local, se establece:

Artículo 88-Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional:

[...]

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

[...]

Como se observa, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene legitimación para plantear acciones de inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general, en materia de derechos humanos.

Por tanto, el Doctor en Derecho JORGE OLVERA GARCÍA, en carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, está legitimado para solicitar la invalidez del Bando Municipal de El Oro 2018, mediante el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad que se analiza.

QUINTO. Consideraciones sustanciales.

Una vez analizadas las constancias de autos, este tribunal estima procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad deducida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en mérito de las razones que serán expuestas en este fallo.

1. Planteamientos de inconformidad. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esgrime los argumentos que se reproducen enseguida:



ESTADO DE MÉXICO

VII. Conceptos de invalidez:

1. Antecedentes:

En 2015, esta Defensoría de Habitantes realizó el estudio de los 125 bandos municipales del Estado de México, desprendiéndose que 109 contemplaban y sancionaban como infracciones administrativas, conductas que de conformidad con el Código Penal del Estado de México están tipificadas como delitos.

En tal virtud, el 8 de enero del presente año se emitió la recomendación General 1/2016 "Sobre la armonización de los bandos municipales, a fin de que no contemplen infracciones administrativas que tengan identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México",¹ [Puede ser consultada en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/106.pdf>.] en la que se determinó:

Única. Se recomienda a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de los municipios del Estado de México, evitar contemplar como infracciones administrativas en los bandos municipales, conductas que estén previstas como delitos en el Código Penal del Estado de México vigente, a efecto de no invadir esferas de competencia que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia² [Ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México por decreto 167 publicado el 09 de diciembre del 2016] del Estado de México.

En ese sentido y con el objetivo de verificar el cumplimiento de dicho documento, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2016, derivando 7 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Coyotepec,³ [Acción de inconstitucionalidad 1/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] Tepotzotlán,⁴ [Acción de inconstitucionalidad 2/2016: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuentemente invalidez de las disposiciones normativas] Tonicaco,⁵ [Acción de inconstitucionalidad 3/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] Ixtapan de la Sal,⁶ [Acción de inconstitucionalidad 4/2016: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuentemente invalidez de las disposiciones normativas] Nezahualcóyotl,⁷ [Acción de inconstitucionalidad 5/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] Zinacantepec⁸ [Acción de inconstitucionalidad 6/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas] y Temamatla.⁹ [Acción de inconstitucionalidad 7/2016: Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas]

Así también, en el año 2017, se llevó a cabo el análisis de los 125 bandos municipales 2017, resultando 5 demandas de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Ixtapaluca,¹⁰ [Acción de inconstitucionalidad 1/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas] Cuautitlán,¹¹ [Acción de inconstitucionalidad 2/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las



disposiciones combatidas] Tequixquiac,¹² [Acción de inconstitucionalidad 3/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas] Chiconcuac¹³ [Acción de inconstitucionalidad 4/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas] y Teotihuacán.¹⁴ [Acción de inconstitucionalidad 5/2017: Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas]

En seguimiento a los trabajos realizados por esta Defensoría de Habitantes con el objeto verificar el cumplimiento de la Recomendación General en comento, se realizó el análisis del Bando Municipal de El Oro 2018, derivando en la presente demanda de Acción de Inconstitucionalidad, bajo las siguientes consideraciones:

2. Estudio dogmático de los delitos y faltas administrativas:

Antes de entrar al estudio sobre la inconstitucionalidad de las fracciones XVII, XXXVII, XXXIX, XL y XLI del artículo 387, y en el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018 así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los preceptos legales, y la estipulada en la fracción II del artículo 391 de propio Bando, resulta importante establecer la diferencia entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal; incluyendo la infracción y la sanción administrativa; así como el delito y la pena, al tenor de lo siguiente:

El Derecho Administrativo es aquél que regula la estructura y organización del poder encargado de realizar la función administrativa, los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento, garantizar la regularidad de su actuación, el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa, y la situación de los particulares con respecto a la administración.¹⁵ [fraga Gabino, Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 91]

Es la rama del derecho público, que tiene por objeto específico la administración pública, entendida ésta, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos,¹⁶ [Cfr: García Máynez, Eduardo, Instrucción al estudio del derecho. 64ª. Ed., reimpresión. México, 2013, p. 139.] para tal efecto, existen ordenamientos administrativos de carácter general que deben ser observados por la población, los cuales contemplan infracciones o faltas administrativas que son las figuras jurídicas que describen los actos u omisiones, que contravengan alguna disposición administrativa, para la que está prevista una sanción de naturaleza diferente a las del derecho penal.¹⁷ [Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/infracciones-administrativas/infracciones-administrativas.htm> consultado en febrero de 2018.]

Atendiendo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.** Y considerando que los ayuntamientos, son órganos administrativos, investidos de



ESTADO DE MÉXICO

autonomía pero sujetos a los preceptos constitucionales y legales. Estos deben observar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde los faculta para expedir los bandos municipales y demás reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin exceder las facultades que la propia ley les confiere y sin invadir otras esferas de competencia.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002; Novena Época, pagina 1041, que señala:

[Tesis del rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL SUS LÍMITES"].

Así también, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Novena época, página 2068, que refiere a la letra:

[Tesis del rubro: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS"].

En ese orden de ideas, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Quinta época, página 1202, del rubro y texto siguientes:

[Tesis del rubro: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS"].

Es así que, si una conducta es tipificada como delito en el Código Penal vigente en la Entidad, ello excluye la posibilidad de que simultáneamente se sancione por la vía administrativa con ese Bando Municipal.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos municipales, se encuentran previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionaran atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura temporal o definitiva;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Por otra parte, el Derecho Penal, es el sistema de normas emitidas por el estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen.¹⁸ [Díaz A. Enrique, *Derecho Penal* parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho mexicano conforme a la Teoría del delito Funcionalista Social), Ed. Porrúa, México, 2004, p. 7]

*Es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad, considerando a las penas no como un castigo, sino como una medida de reinserción que permita que el sentenciado regrese a la sociedad a la que ofendió con su conducta delictiva.*¹⁹ [Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp. 47-49]

En ese sentido, las acciones encaminadas al fortalecimiento de las políticas públicas para combatir conductas contrarias al derecho deben cimentarse en la política criminal; que tiene por objeto la sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado; la cual se basa en los principios de legalidad, mínima intervención, bien jurídico, acto o conducta, tipicidad, culpabilidad, así como presunción de inocencia y retribución, a fin de garantizar seguridad jurídica evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

De lo anterior, se destaca el principio de bien jurídico consistente en la protección de un derecho por parte del Estado que, por resultar de gran valía, requiere ser tutelado mediante una norma penal que sancione las conductas que transgredan la esfera jurídica de las personas; pena, que deberá ser proporcional al hecho antijurídico atendiendo al grado de afectación del bien jurídico protegido. Esto, se lleva a cabo a través de la tipificación de los delitos que son aquellas conductas típicas y antijurídicas realizadas por alguien imputable y culpable, que darán por consecuencia la punibilidad,²⁰ [Amuchategui, I. Griselda, *Derecho Penal*, Ed. Oxford, 2009, p.47.] mismos que el artículo 6 del Código Penal vigente del Estado de México define al delito como la *conducta*,²¹ [**Conducta:** es un hecho humano impregnado de voluntad. Refiere Enrique Díaz aranda, es la causa de una modificación en el mundo exterior, cuya percepción se constata a través de los sentidos.], *típica*,²² [**Tipicidad:** es el encuadramiento de una conducta real con la conducta ideal descrita en la ley], *antijurídica*,²³ [**Antijuridicidad:** Consiste en que la conducta típica esté en contra del derecho, es decir, que esté violando una ley prohibitiva] *culpable*,²⁴ [**Culpable:** Habrá culpabilidad cuando siendo imputable, esto es capaz de entender y querer en el campo penal, se realiza una conducta típica y antijurídica.] y *punible*.²⁵ [**Punibilidad:** significa castigo, y se presenta cuando los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad) se satisfacen.]

El Código Penal vigente del Estado de México establece, entre otros, los siguientes delitos: Quebrantamiento de sellos,²⁶ [Artículo 124 Idem] Ultrajes;²⁷ [Artículo 126 Idem.] De las personas menores de edad



ESTADO DE MÉXICO

y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho,²⁸ [Artículo 204 Idem.] Violencia familiar,²⁹ [Artículo 218 Idem.], Contra el ambiente,³⁰ [Artículo 228 Idem.] y Daño en los bienes.³¹ [Artículo 309 Idem]

Así, cuando una persona realiza alguna de las conductas tipificadas como delitos, puede constituirse una pena, que para Fernando Castellanos Tena, *es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*³² [Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed: Porrúa México, 1998, p 318.] y que Francisco Peniche Bolio, define como el *sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal*.³³ [Peniche Bolio, Francisco J. *Introducción al estudio del derecho*. 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp.48.] Las Penas, se encuentran enlistadas en el artículo 22 del Código Penal vigente del Estado de México, siendo estas: prisión; multa; reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento;³⁴ [Artículo 26. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcionada a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate ...] trabajo a favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos vinculados al hecho; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Por lo expuesto, es posible advertir que el delito y la infracción son distintas, ya que el primero tiene por objeto mantener el orden social a través del respeto de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal; y la segunda, sancionar a las personas que infrinjan ordenamientos de carácter administrativo, mediante la imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

Es decir, por disposición constitucional, los delitos y las penas en ellos establecidos deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los jueces y tribunales, por lo que no pueden estar contenidos en un bando municipal, ya que estos solo pueden prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 Constitucional.³⁵ [Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2017, de fecha 30 de mayo de 2017. pp 65-66]

3. Consideraciones sobre la identidad que tienen las fracciones XIII, XXXVII, XXXIX, XL y XLI del artículo 387, y en el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con diversos delitos establecidos en el Código Penal Vigente en el Estado de México; para lo cual, se estima importante realizar un comparativo entre ambos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:

• **ULTRAJES.**

<p align="center">Bando Municipal del Oro 2018</p>	<p align="center">Código Penal del Estado de México vigente</p>
---	--



CAPÍTULO I RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES	SUBTÍTULO VI ULTRAJES
<p>Artículo 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>XIII.- Faltar al respeto a las autoridades municipales y a los cuerpos de seguridad pública.</p>	<p>Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.</p> <p>Tratándose de elementos de cualquier corporación policiaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.</p>
	<p>Artículo 127. A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.</p>



Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo: ³⁶ [Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal.]

Elementos		
	Infracción	Delito de ultrajes
Rubros	Fracción XIII del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018.	Artículo 126 del Código Penal del Estado de México vigente.
Conducta	Falta de respeto	Ofensa o desprecio
Medio de ejecución	No específica.	Toda acción (directa o indirecta).
Sobre quien recae el daño	A las autoridades municipales y a los cuerpos de seguridad pública.	En contra algún servidor público, estatal o municipal o contra instituciones públicas.



ESTADO DE MÉXICO

Agredir física o verbalmente a un servidor público **no debe considerarse como una falta o infracción administrativa**, por estar prevista esa conducta como un delito cometido en agravio de la administración pública, toda vez que afecta la dignidad de las funciones que ejerce el servidor público o la institución municipal.

También es conveniente considerar que la conducta motivo de este análisis es imprecisa, poco clara, muy general y abierta, ya que bastaría una mirada o ademán para que una persona sea considerada como sujeto activo y, en su caso, será remitido ante la autoridad administrativa para que la sancione o ante al agente del ministerio público para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, por lo que la persona estará en total incertidumbre jurídica, y con ello violentado su derecho humano de seguridad jurídica.

Así, de subsistir esta infracción administrativa, el gobernado, está sujeto a la arbitrariedad y subjetividad de la autoridad municipal respectiva, por no existir la condición de las agresiones en presencia de terceros ajenos a los servidores públicos municipales.

Como se advierte la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018, se encuentra contenida en el **delito de ultrajes** establecido en el artículo 126 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio público y a la autoridad judicial, respectivamente.

• **DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD HUMANA**



Bando Municipal de El Oro 2018	Código Penal del Estado de México vigente
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES</p> <p>Artículo 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>XXXVIII.- Vender, difundir o exhibir películas, revistas o demás material, con contenido pornográfico a menores de edad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.</p> <p>Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:</p> <p>I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o</p>

sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días multa. Derogado. Se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, vendiendo o facilitando para el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa, así como el cierre definitivo del



SALA CON
PRIMERA



ESTADO DE MÉXICO



ACTUACIONES

establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa.

Al que ~~ejecutare~~ o ~~hiciera ejecutar~~ a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa. El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa. No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o

	centros deportivos. Derogado.
--	----------------------------------

Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal.

Elementos		
Rubros	Infracción	Delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho
	Fracción XXXVIII del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018.	Artículo 204 del Código Penal del Estado de México.
Conducta	Difundir o exhibir películas, revistas o demás material con contenido pornográfico.	A quien permita directa o indirectamente el acceso o escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	A menores de edad.	Personas menores de edad.

Como se advierte la infracción prevista en la fracción XXXVIII del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018, se encuentra contenida en el **Delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho** establecido en el artículo 204 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio público y a la autoridad judicial, respectivamente.

• **PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS**

Bando Municipal de El Oro 2018	Código Penal del Estado de México vigente
<p>CAPÍTULO I</p> <p>RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES</p> <p>Artículo 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>PORTACIÓN, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS</p> <p>Artículo 179.- Son armas prohibidas:</p> <p>I. Los puñales, cuchillos, puntas</p>



ESTADO DE MÉXICO

conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.

...
XXXIX.- Portar, fabricar, importar, regular, traficar o acopiar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso, como: cadenas, palos, bates, **gas lacrimógeno, punzocortantes** (navajas, **cuchillos, picahielos**) y **análogos**

y las armas ocultas o disimuladas;

II. Los bóxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de **gases asfixiantes o tóxicos**; y

IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.

Artículo 180.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en:

I. Medios de transporte público de pasajeros; y

II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.



ACTUALIZACIÓN

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo.³⁷ [Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal]

Elementos		
Rubros	Infracción	Portación, tráfico y acopio de armas prohibidas
	Fracción XXXIX del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018.	Artículo 180 del Código Penal del Estado de México vigente.
Conducta	Portar objeto peligroso (cuchillo, puñal).	Portar armas prohibidas, puñales, cuchillos, puntas, bóxer, gases.

Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Menores de edad.	Cualquier persona.
--	------------------	--------------------

En ese sentido está acreditado que la infracción prevista en la fracción XXXIX del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018 se encuentra contenida en el delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, establecido en el artículo 180 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad.

• **DAÑO EN LOS BIENES**

Bando Municipal de El Oro 2018	Código Penal del Estado de México vigente
<p>CAPÍTULO I</p> <p>RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES</p> <p>Artículo 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>XL.- Causar daños, destruir o deteriorar los bienes de los particulares.</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DAÑO EN LOS BIENES</p> <p>Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.</p> <p>El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</p> <p>Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de</p>



ESTADO DE MÉXICO

010

Procedimientos Penales.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Artículo 310.- A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.

II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa.

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento

ACTUACION



	<p>veinticinco días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente:</p> <p>Artículo 311.- Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:</p> <p>I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;</p> <p>II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y</p> <p>III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasionen a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él de manera que interrumpa el servicio público.</p>
--	--

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
	Infracción	Delito de daño en los bienes
Rubros	Fracción XL del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018.	Artículo 309 del Código Penal del Estado de México.
Conducta	Causar daños, destruir o deteriorar.	Dañe, destruya o deteriore.
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Los bienes de los particulares.	Un bien ajeno o propio.

En este caso, es relevante establecer que de conformidad con el artículo 5.10 del Código Civil del Estado de México *los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares*, los



primeros son los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios, los cuales se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, según lo dispuesto por los artículos 5.11 y 5.13 del ordenamiento citado.

Al respecto, el artículo 5.15 del Código en comento, señala: *Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley. Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.*

En esa tesitura, la naturaleza de la infracción en comento inevitablemente nos lleva a considerar los delitos patrimoniales y, en lo particular, el delito de daño en los bienes previsto en el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, el cual señala que comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, con independencia del lugar en que se realice.

En tal virtud, está acreditado que las infracciones previstas en la fracción XL del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018 se encuentran contenidas en el delito de daño en los bienes establecido en el artículo 309 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

• USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

Bando Municipal de El Oro 2018	Código Penal del Estado de México vigente
<p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES</p> <p>Artículo 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>XLI.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia</p>	<p align="center">CAPÍTULO V</p> <p align="center">USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA</p> <p>Artículo 116 Bis. Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.</p> <p>A responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días Multa.</p>

social..

Así, es importante apuntar que los elementos de la infracción prevista en la fracción XLI del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018, se encuentra contenido en el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, como se indica a continuación:

Elementos		
	Infracción	Uso indebido de los sistemas de emergencia
Rubros	Fracción XLI del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018.	Artículo 116 bis del Código Penal del Estado de México vigente
Conducta	Solicitar mediante falsas alarmas	Uso indebido. El que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos.
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	De los servicios de emergencia.
Presupuesto	Con independencia de que se haga necesaria la movilización y presencia los servicios de policía, bomberos, protección civil o de establecimientos médicos o asistencia.	Que haga necesaria la movilización y presencia de instrucciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública.

En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción XLI del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018, se encuentra contenida en el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, previsto en el artículo 116 Bis de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

• **VIOLENCIA FAMILIAR**

Bando Municipal de El Oro 2018	Código Penal del Estado de México vigente
CAPÍTULO I RESTRICCIONES A LOS PARTICULARES	CAPÍTULO V VIOLENCIA FAMILIAR
	Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro



ESTADO DE MÉXICO

Artículo 389.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de algún otro del mismo núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos o bienes se le impondrán las sanciones contenidas en el artículo 387 dependiendo del caso concreto.

integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño, en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en identidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiese causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá

FIGIA DEL ESTADO
ESTADO DE MEXICO
UCIONAL
RETARNA

ACTUACIONES

la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviada, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años. A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.



Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:³⁸ [Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal]

Elementos		
	Infracción	Violencia familiar
Rubros	Artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018.	Artículo 218 del Código Penal del Estado de México vigente.
Conducta	Haga uso de la violencia física o moral.	Haga uso de violencia física o moral.
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Integrante de un núcleo familiar.	Al integrante de un núcleo familiar.

SALA CON PRIMERA



ESTADO DE MÉXICO

Ejercer maltrato en contra de las personas miembros de un núcleo familiar no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito cometido en agravio de la persona, toda vez que lesiona su integridad y el medio en donde se desarrolla.

En mérito de lo expuesto, está acreditado que la infracción prevista en el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, se encuentra contenida en el delito de violencia familiar establecido en el artículo 218 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio público y a la autoridad judicial, respectivamente.

4. Conceptos de invalidez:

Las fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII del artículo 387, y el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los preceptos legales y la estipulada en la fracción II del artículo 391 del propio Bando, son inconstitucionales por las siguientes consideraciones:

A. Invasión de competencias:

a. Los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ámbitos de gobierno: *Federación, Estado y Municipio*, otorgando facultades y obligaciones a cada uno.

b. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*³⁹

[Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, no depositarse el legislativo en un solo individuo.]

c. El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la **Legislatura**, entre otras: *Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno*. Por lo que la función de legislar en materia penal, le corresponde únicamente al poder legislativo.

d. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica las Facultades y obligaciones del titular del poder **ejecutivo**, es decir, del Gobernador del Estado de México, entre otras; *cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; y hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.*

De lo anterior se desprende que la función de investigación de los delitos, le corresponde al ministerio público.⁴⁰ [El artículo 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.] Criterio que es también

referido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al establecer que: *La Legislación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público.*

Por lo que respecta a la seguridad pública, el artículo 86 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que: *es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.*

e. El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que el poder **judicial** se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia.⁴¹ [El Tribunal Superior de Justicia contará con: En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.] Y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

f. La función **administrativa** le corresponde al Municipio libre que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² [Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a...] y que es reconocido por la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 112,⁴³ [La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.] dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen,⁴⁴ [Artículo 113. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.] **como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Con base a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, *le corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñar facultades normativas, para el régimen de gobierno y*



ESTADO DE MÉXICO

administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, por lo anterior los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Además, como lo establece el artículo 21 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las Infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Resalta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que *ni el ayuntamiento o el presidente municipal, podrán desempeñar funciones judiciales.*

Las anteriores consideraciones legales, tienen su base doctrinal, lo expresado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de las funciones del Estado, que consiste en *atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones,*⁴⁵ [G. Jilinek, Teoría General del Estado, p 495] generando un equilibrio del poder y con ello fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que respecta al municipio, este al estar inserto dentro del Estado, tiene que ejercitar funciones estáticas en virtud de obligaciones que le impone el Estado, por lo cual el campo de acción de un municipio se divide en: propio e independiente y concedido o delegado, ambos establecidos por la Constitución.⁴⁶ [Cfr: G. Jilinek, Teoría General del Estado, p 525.]

Por lo anterior y siguiendo el principio general del derecho de seguridad jurídica, considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento,⁴⁷ [Ribo Durán, L. "Dic. de Derecho" Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991, p. 210] siendo la certeza que tiene toda persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares,⁴⁸ [Castellano, Raúl y Martínez-Baez "Estado de Derecho y Seguridad Jurídica", Facultad de Desarrollo, México, disponible en: <http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/DocumentosFortaleza/Castellano.pdf> consultado en febrero de 2018] que establece que: *la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta...*, resulta imperativo que el ayuntamiento respete la división de poderes y funciones que le son encomendados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de ella emanan.

En tal virtud, resulta necesario diferenciar las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, de las concernientes a la imposición de sanciones administrativas por contravenir las disposiciones de los bandos municipales. al tenor de lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación de los delitos, los artículos 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

"Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público.

Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley..."

"Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General..."

Asimismo, las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señalan:

Artículo 10.- La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.

III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.

IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los





imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecta.

V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior..."

Artículo 22.- A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:

"...X. Determinar la política institucional de actuación: así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.

XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados..."

Artículo 33.- El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

De los preceptos invocados, aplicados al caso concreto, se desprende que si una persona comete alguna de las infracciones en estudio, la autoridad que tenga conocimiento del hecho debe remitirla a la agencia del ministerio público, a efecto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

2. En cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

"...II. De los Oficiales Calificadores.

b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal..."



Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

"Artículo 151.- No pueden los oficiales conciladores y calificadores:

III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal..."

En ese sentido, el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, dice:

"Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal..."

Al respecto, el artículo 10, fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 10. Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias..."

De lo antes citado, se puede concluir que en caso de que una persona sea detenida por un integrante del cuerpo de seguridad pública por infringir alguna de las disposiciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, éste lo deberá presentar ante el Oficial Calificador, teniendo además, la obligación de poner al infractor a disposición del ministerio público, en caso de que la conducta pueda dar lugar a la tipificación de algún delito.

Con base en lo descrito, existe la posibilidad de que las infracciones en estudio, que tienen identidad con delitos previstos en el Código Penal vigente en el Estado de México, pudieran ser sancionadas discrecionalmente, ya sea administrativa o penalmente o, en su caso, por las dos vías, lo que sería violatorio al derecho humano de seguridad jurídica que implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse la actividad de los órganos del Estado, para que la afectación a los gobernados sea válida; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13, 14, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.



ESTADO DE MÉXICO

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

"Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 23.- Ningún Juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Así como el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señalan:

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar preparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Aunado a lo manifestado en el presente apartado y a efecto de fortalecer los conceptos de invalidez expuestos, se considera aplicable la tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016. Tomo III, Décima Época, Página: 2515.

[Tesis del rubro: "NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"].

Puesto que "conforme al principio non bis in ídem, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos (administrativo y penal), que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión, esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, para lo cual debe partirse de las denominadas tres identidades: a) identidad de sujeto.- Ser la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador. b) Identidad de Hecho.- Incumplimiento

de un deber ciudadano de la norma penal o administrativa. c) *Identidad de fundamento.- Acude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, en la administrativa, que actos se sancionan. Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, sólo una de las dos sanciones puede ser impuesta*".⁴⁹ [Sentencia relativa a la Acción de inconstitucionalidad 01/2017, de fecha 22 de junio de 2017, pp. 73-76.]

➤ **Reflexión sobre las sanciones administrativas previstas en el Banco Municipal de El Oro 2018.**

Artículo 391.- *La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden, podrá según la gravedad de la falta, hacer uso de algunos de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:*

II.- *Multa de 10 a 50 días de **salario mínimo vigente** en el área geográfica de la actuación.*

Considerando que el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad administrativa podrá imponer las sanciones de: multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; y que artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de amonestación, **multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción**, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día, suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; en ese sentido se puede deducir que la fracción I del artículo 291 del Bando Municipal de El Oro 2018, es contrario a derecho por **no considerar las unidades de medida y actuación, en materia de desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y entrando en vigor al día siguiente.

Asimismo, como ya se ha dicho, los ayuntamientos tienen la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales, toda vez que son éstos los que crean los órganos del poder público y delimitan sus competencias. En el caso concreto deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo que se fortalece con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Novena época, página 1041, cuyo rubro es: **FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL SUS LÍMITES**, misma que ya fue transcrita en este documento.

B. Violación de derechos humanos.

Por *derechos humanos se entiende el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humano por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad*



ESTADO DE MÉXICO

salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.⁵⁰ [Cfr: Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, 1aed. México, 2000, p 7.]

➤ **Los derechos humanos afectados son:**

Legalidad y Seguridad Jurídica, derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁵¹ [Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 2a de. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. p. 127.]

Los derechos humanos cuyo bien jurídico protegido es la legalidad y la seguridad jurídica, entre otros son:

- a. Derecho de acceso a justicia. *Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.*⁵² [Idem. p 129.]
- b. Derecho a la debida diligencia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.*⁵³ [Idem. p 133.]
- c. Derecho a la garantía de audiencia. *Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.*⁵⁴ [Idem. p 135.]
- d. Derecho a la fundamentación y motivación. *Derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.*⁵⁵ [Idem. p 137.]
- e. Derecho a la presunción de inocencia. *Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.*⁵⁶ [Idem. p 138.]
- f. Derecho a la irretroactividad de la ley. *Derecho de toda persona a que no se le aplique en su perjuicio, de manera retroactiva, una ley.*⁵⁷ [Idem. p 139.]
- g. Derecho a una fianza asequible. *Derecho de toda persona a que en un procedimiento jurisdiccional tenga la posibilidad de gozar de su libertad personal, en los casos previstos por la ley, mediante la exhibición de una garantía asequible, proporcional y a través de cualquiera de los medios que la propia ley señale.*⁵⁸ [Idem. p 140.]
- h. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares. *Derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de*

*cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.*⁵⁹ [Idem. p 141.]

i. Derecho del imputado a recibir información. *Derecho de toda persona acusada a un delito a ser informada y sin demora de la naturaleza y causas de los hechos que le son imputados, así como de las medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda.*⁶⁰ [Idem p. 143]

j. Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales. *Derecho de toda persona a que en las instancias de procuración de justicia se resguarden actuaciones, documentos y constancias que integran la investigación a su cargo, y que se evite la alteración o destrucción de los objetos o productos del delito.*⁶¹ [Idem p. 145]

k. Derecho a una valoración y certificación médica. *Derechos de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.*⁶² [Idem p. 147]

l. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de causas institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.*⁶³ [Idem p. 149]

m. Derecho a una defensa adecuada. *Derecho de toda persona a contar con defensor profesional para que le asesore y represente legalmente respecto de los cargos que se atribuyen, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal de las partes y de asegurar la defensa de sus intereses.*⁶⁴ [Idem p. 151]

n. Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial. *Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.*⁶⁵ [Idem p. 155]

ñ. Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales. *Derecho de toda persona a que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca a sus intereses; de conformidad con los plazos y términos señalados por la ley.*⁶⁶ [Idem p. 157]

o. Derecho a los medios alternativos de solución de controversias. *Derecho de toda persona a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos de solución de controversias, para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional.*⁶⁷ [Idem p. 159]

p. Derecho a la propiedad y a la posesión. *Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.*⁶⁸ [Idem p. 162]

q. Derecho a la verdad. *Derecho de toda persona a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de las*



ESTADO DE MÉXICO

que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizados, extraviados o fallecidos, a conocer su destino o paradero.⁶⁹ [Idem p. 167]

➤ **Las disposiciones constitucionales vulneradas en materia de derechos humanos son:**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además del artículo anterior, se vulneran los artículos 13, 14 párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes estudiados.

El artículo 5 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dispone:

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de los artículos 34, 61, 77, 81, 86 bis y 88 inciso b) primero y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que ya fueron analizados.

➤ **Por lo que respecta al ámbito internacional, las disposiciones vulneradas están contenidas en los instrumentos siguientes:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica,⁷⁰ [Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.] que en su artículo 7, numerales del 1 al 5 señala:

"Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictados conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷¹ [Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981.] que en su artículo 9, numerales del 1 al 3 contempla:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..."

➤ **Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre del año 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. Surgiendo la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible",⁷² [Recuperado de: http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf consultado en febrero de 2018] adoptada por los 193 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental, para luchar en contra de la desigualdad y la injusticia, México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto.⁷³



[Recuperado de: <http://143.137.108.139/papel-mexico-agenda.htm> consultado en febrero de 2018]

En ese orden de ideas, esta Defensoría de Habitantes se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" al promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez y la inconstitucionalidad de las legislaciones que van en contra del acceso a la justicia para todas las personas y de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, identificándose con el objetivo número 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", en la meta 16.3, la cual es "...garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Es así como los derechos de seguridad jurídica y legalidad, cobra importancia, ya que al reconocerse esto se garantiza el respeto a otros derechos humanos del Estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro Estado está comprometido para lograr una mayor dignidad de las personas.

De esta manera, se realiza la ampliación interpretativa de los artículos 88 Bis, fracción III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de modo que resulta procedente aducir violaciones a las libertades, derechos y garantías comprendidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales en la materia.

5. CONCLUSIÓN:

Considerando que los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales, resulta adecuado concluir que las fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del artículo 387, y el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los preceptos legales y la estipulada en la fracción II del artículo 391 del propio Bando, son contrarias a los artículos 5, párrafos primero y tercero, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 párrafo primero y tercero, 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vulnerando también las libertades, derechos y garantías consagradas en las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 150, fracción II, inciso b), 151, fracción III y 166, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 100 Apartado B, fracción 1. inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como 10 fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

De aplicarse las fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del artículo 387, y el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los preceptos legales y la estipulada en la fracción II del artículo 391 del propio Bando, se afectarían los derechos corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad; toda vez que como se hizo referencia en líneas anteriores, debe prevalecer la vía penal sobre la administrativa, para el caso en que los hechos sean constitutivos de delitos, y a su vez, de sanciones administrativas, ya que conforme al principio *non bis in ídem*, se prohíbe la aplicación conjunta de normas sancionadoras administrativas y penales, bajo sus tres identidades. Razón por la cual, debe decretarse la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de lo establecido en las fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI del artículo 387, y el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los preceptos legales y la estipulada en la fracción II del artículo 391 del propio Bando, por lo que no deben tener aplicabilidad, ya que por estar contenidas como delitos y sanciones en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, la competencia de la autoridad municipal para sancionarlas desaparece, debiendo abstenerse de su conocimiento, remitiendo a las personas que hayan incurrido en ellas al ministerio público a efecto de que éste realice la investigación del delito y, en su caso, ejercite la acción penal ante la autoridad judicial para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.



SALA CONST
PRIMERA SE

2. Argumentos planteados por las autoridades demandadas.

Al rendir el informe correspondiente, las autoridades que emitieron y promulgaron la norma cuya invalidez se pretende, manifestaron lo siguiente:

Al efecto, nos permitimos manifestar que del contenido de la demanda que nos ocupa se advierten derechos humanos que argumenta la demandante violentan los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, que en la especie se trata de las fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX y XLI del artículo 387, y del artículo 389 del Bando Municipal del El Oro, Estado de México, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los preceptos legales y la estipulada en la fracción II del artículo 391 del propio Bando, todo lo cual se solicita se tenga por reproducido en sus términos en este apartado como si a su letra se insertara; de lo que se debe decir que nuestro más alto tribunal sostiene que aun cuando las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad requieran de la voluntad de las personas para ser aplicadas en casos concretos,



deben estudiarse de manera abstracta, esto es, al margen de la posibilidad fáctica de su aplicación concreta, coluntaria o no, en todos aquellos casos en los que se pretenda regular el goce o ejercicio de derechos humanos, pues su carácter potestativo no es motivo suficiente para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuando se refieren al goce o ejercicio de esos derechos.

Así las cosas de la lectura de la demanda que nos ocupa, la autoridad que represento, de forma manifiesta hace valer la improcedencia de la acción de merito, y no obstante lo anterior, estará sujeta a las resultas del procedimiento señalado en la ley de la materia, de tal modo que al caso en concreto la definición de esta Autoridad, mediante el fallo resolutos, será acatada en sus términos.

3. Estudio de fondo. Es preciso hacer notar, que las autoridades demandadas no expusieron causas de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, ni esta Sala advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Son fundados los planteamientos expuestos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, referentes a que los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, así

¹ **“Artículo 40.** Las controversias constitucionales son improcedentes:/ I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;/ II. Contra disposiciones generales o actos en materia electoral;/ III. Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;/ IV. Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 88 Bis, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;/ V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;/ VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;/ VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;/ VIII. Cuando exista falta de interés jurídico;/ IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;/ X. Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

como la prevista en el artículo 391, de la propia normativa, contravienen los artículos 5, párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 Bis, 88 inciso b), párrafos primero y segundo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que las disposiciones impugnadas sancionan como infracciones administrativas, conductas que están tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de México, cuya investigación y sanción, corresponden al Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente.

Esta Sala Constitucional considera que dichas disposiciones exceden la competencia del Ayuntamiento, en lo concerniente a la aprobación de bandos de policía y gobierno, previstas en el artículo 115, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por las consideraciones siguientes:

El municipio libre es la piedra angular del derecho público nacional, puesto que en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como la base de la división territorial, organización política y administrativa de los Estados.

Tiene su origen en el decreto preconstitucional de veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos catorce (1914), emitido por el primer jefe del ejército constitucionalista, José Venustiano Carranza Garza.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Su marco jurídico es complejo y amplio, dado que parte de normas constitucionales, locales y municipales.

En el artículo 115 de la Constitución General de la República, se establecen las bases de la institución municipal:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública

municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los



SALA CO
PRIMER



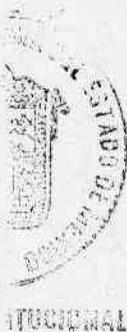
SALA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

términos y para los efectos que prevenga la ley. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la



formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Además, en el artículo 21 de la propia carta magna, se estatuye:

Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[...]



En el artículo 124 constitucional, por su parte, se establece que las facultades no concedidas expresamente por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Como consecuencia de ello, es competencia de las entidades federativas, expedir el marco constitucional local para los municipios, así como las leyes necesarias para su funcionamiento, a través de las denominadas leyes orgánicas.

De este modo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, específicamente en sus artículos 112, 113, 115, 122, 123, 124 y 137, se establece:

Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 115. En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 137. Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Por su parte, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se ordena:

Artículo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.



ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

[...]

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

[...]

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

[...]

Artículo 150. Son facultades y obligaciones de:

[...]

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

[...]

Artículo 151. No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Girar órdenes de aprehensión;

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;

LA LEY DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA
SECRETARÍA

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Artículo 160. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161. El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162. El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente: I. Nombre y escudo del municipio; II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio; III. Población del municipio; IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento; V. Servicios públicos municipales; V Bis. Los principios, acciones y etapas del programa de mejora regulatoria; V Ter. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio. VI. Desarrollo económico y bienestar social; VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia. VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente; IX. En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo. X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares; XI. Infracciones, sanciones y recursos; XII. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 163. El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

Artículo 164. Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165. Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.



Artículo 166. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

De los preceptos transcritos, se desprende que cada uno de los órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal—, tiene competencias y autonomía propias para su ejercicio.

En el caso del municipio, goza de autonomía funcional para la prestación de servicios públicos a su cargo, y ejerce su gobierno a través de los ayuntamientos.

El congreso local está facultado para legislar en materia municipal, en el ámbito de su competencia —artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México—;² sin embargo, la prerrogativa de expedir normas también pertenece al municipio, siempre y cuando respete las disposiciones federales y estatales que regulan la administración municipal.

De esta forma, los ayuntamientos pueden aprobar bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus

² "Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura: / I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno..."

respectivas competencias, con el fin de organizar la administración pública municipal, así como regular los procedimientos, funciones y servicios públicos, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados.

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 21 y 115, fracción II, de la constitución general, se puede concluir que el bando municipal es una norma administrativa de carácter punitivo, de naturaleza análoga al derecho penal.

Para analizar adecuadamente el caso en estudio, conviene realizar la cita siguiente, a efecto de obtener un panorama más amplio sobre las características de los bandos de policía y buen gobierno:

[...]

En la actualidad la acepción jurídica "bando" se encuentra relacionada con las reglas administrativas de policía y buen gobierno expedidos por los Ayuntamientos. Cabe señalar que las expresiones "reglamentos gubernativos y de policía" y "bandos de policía y buen gobierno", referidos en los artículos 21 y 115, fracción II, respectivamente, son sinónimos, y si bien es cierto la Constitución no establece qué debe entenderse por "policía y buen gobierno", asociado a los bandos o reglamentos gubernativos, los artículos antes mencionados dan ciertas pautas para establecer el alcance de la expresión, ya que al señalar que se impondrán sanciones administrativas por violación a esas disposiciones, se puede establecer que el referido bando se integra por una serie de normas de carácter punitivo pertenecientes a la esfera administrativa, de naturaleza análoga a las de derecho penal, pero de características menos intensas o graves que las propias en los delitos.³

³ Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 44/202-SS, Registro: 17317, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 461.



Cabe señalar además, que el vocablo "policía" proviene del latín *politia*, y éste del griego πολιτεία (*politeia*), cuyo segundo significado es: "Buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno."⁴

El término se toma comúnmente por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo, una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que el magistrado de policía tiene derecho de ejercer, para lograr aquel fin. Son objetos de la policía: la disciplina de las costumbres; la salud pública; la seguridad y tranquilidad general; la limpieza de las calles; la observancia de los estatutos, leyes, bandos u ordenanzas municipales; la represión de los juegos, el uso de las armas, la ociosidad u holgazanería y todas aquellas acciones que, aunque poco o nada criminales por sí mismas, pueden tener malos resultados u ocasionar crímenes o males a los ciudadanos; la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca; el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos; los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas; y en fin, todo lo que concierne a la seguridad y bienestar de los habitantes.⁵

Con base en lo anterior, es posible establecer que el "bando" es una normatividad u ordenamiento de carácter general, regularmente asociado a cuestiones administrativas de

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. edición, Ed. Espasa, Calpe, España, 2001, p. 1794.

⁵ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 1.II, Madrid, 1873, reeditada en facsímil por Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión. México, 1991, p. 1356.

“policía y buen gobierno”, cuya sustancia versa exclusivamente sobre el establecimiento de conductas típicas de los gobernados, que serán consideradas faltas o infracciones administrativas por alterar la paz y el orden público, o por poner en riesgo la seguridad colectiva.⁶

Actualmente, diversos bandos municipales reglamentan algunas actividades específicas como: justicia cívica municipal; diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; consumo de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y depósitos de cerveza; utilización pública de aparatos electromecánicos y sonoros; expendios de carne y aves; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; comercio en la vía pública; permisos para apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, y tortillerías; funcionamiento del cuerpo de bomberos; promoción a la cultura; facultades de los patronatos para las ferias municipales; celebración de espectáculos taurinos, de box y luchas; promoción de la vivienda; participación ciudadana; establecimiento de zonas peatonales; control de la prostitución y actividades de alto riesgo, para evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, entre otras.⁷

⁶ Contradicción de tesis 44/2002-SS.

⁷ Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 12/2002, Registro: 19160, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 365.



ESTADO DE MÉXICO

Estos bandos municipales tienen características específicas y están sujetos a ciertos principios, entre los que destacan

los siguientes:

- a) Constituyen verdaderos ordenamientos normativos y están compuestos por normas generales, abstractas e impersonales;
- b) Entre los bandos de policía y buen gobierno, y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un ayuntamiento, salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, ya que todos tienen el mismo rango legal;
- c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan su lugar después de la constitución federal, las constituciones y las leyes locales;
- d) Normalmente pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los emitió, o por cualquiera de los que sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión;
- e) La atribución que tiene el municipio para expedir los bandos, es otorgada por la Constitución general, por lo que se trata de una función exclusiva que no puede ser realizada por autoridades federales o del orden común;
- f) Los bandos complementan la actividad legislativa del congreso local, al regular la vida de una comunidad que



no haya sido normada por la legislatura, por lo que cubren los vacíos legales de alguna forma; de ahí que se les califique de complementarios;

g) Los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, como los siguientes:

- Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución general ni de los Estados, ni a leyes federales o locales;
- En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados; y
- Deben versar sobre materias o servicios que correspondan, legal o constitucionalmente, a los municipios.⁸

Respecto a los límites de la facultad reglamentaria municipal, ilustra la jurisprudencia siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o

⁸ Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2000, Registro: 7055, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 852.



servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.⁹

ESTADO DE MÉXICO Ahora bien, por disposición constitucional, los delitos y sus respectivas sanciones deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los jueces y tribunales. Por tanto, no pueden estar regulados en los bandos municipales, dado que estos último están limitados a prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 constitucional.

El tema de los bandos municipales encuentra cabida en el denominado derecho administrativo sancionador, que a su vez se encuentra ligado al derecho penal; éste, como la máxima expresión de la potestad punitiva del Estado. Por ello, la doctrina se ha encargado del tema relativo a la naturaleza de las infracciones o contravenciones administrativas, así como su distinción con las sanciones penales.

Dicha doctrina es casi unánime, al reconocer la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, para el caso que los hechos sean constitutivos de delitos, y a su vez, se prevean como sanciones administrativas, puesto que el procedimiento administrativo debe paralizarse hasta que se resuelva el penal, de conformidad con el principio jurídico *non bis in ídem*, atento que se encuentra prohibida la

⁹ Novena Época, Registro: 187983, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 132/2001, página: 1041.

aplicación conjunta de preceptos de ambas ramas del derecho, que sancionen el mismo comportamiento.

Es así, porque nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, conforme a las identidades siguientes:

- a) Identidad de sujeto. Ser la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador;
- b) Identidad de hecho. Incumplimiento de un deber de cuidado de la norma penal o administrativa; e
- c) Identidad de fundamento. Alude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal, qué bienes jurídicos se protegen; en la administrativa, qué actos se sancionan.

Así, cuando se trate de un mismo hecho y únicamente se lesione un bien jurídico, solamente una de las dos sanciones puede ser impuesta.

Respecto a la imposibilidad de sancionar dos veces la misma conducta delictiva, se establece lo siguiente en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.





ESTADO DE MÉXICO

El principio *non bis in ídem*, es aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador, como han precisado los tribunales federales:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in ídem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹⁰

Observar dicho principio, evita la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos, así como también la tramitación simultánea de un proceso penal y uno administrativo sancionador, ya que el sometimiento a un proceso supone, por sí mismo, una carga para el ciudadano responsable de ellos, pues tendría que

¹⁰Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), página: 2515

defenderse de una acusación ante ordenes distintos, cuando sólo uno de ellos puede prosperar.

Por lo tanto, la vigencia de ambas normas, es decir, la penal y la administrativa, cuando reiteran las mismas conductas, carece de justificación y atenta contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, por lo que su prohibición evita la posibilidad de doble sanción, así como eventuales pronunciamientos contradictorios.

Cabe señalar además, que resultaría contrario a la Constitución, por arbitrario y carente de racionalidad, someter a una persona a un procedimiento administrativo sancionador cuando existe sanción penal, en la medida que la sola posibilidad de instaurar el juicio penal, anula la resolución administrativa y la tramitación del procedimiento relativo, pues la actuación de la administración invade la competencia del juez para conocer de las causas criminales.

En efecto, los actos ilícitos sancionados con penas privativas de libertad, son de competencia exclusiva de los tribunales de justicia, y en caso contrario, corresponde al legislador determinar si las conductas son sancionadas por la vía administrativa o la penal.¹¹

Ahora bien, conforme al artículo 21 de la constitución general, la investigación de los delitos corresponde al

¹¹ CORDERO Quinzacara Eduardo. *El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal*. Revista de Derecho. Volumen XXV. No. 2. diciembre de 2012. Pág. 131-157.



SALA CD:
PRIMER:



ESTADO DE MÉXICO

Ministerio Público y a las policías, las que actuarán bajo su conducción y mando, en el ejercicio de esta función, mientras que a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis (36) horas, o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis (36) horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

SECRETARÍA
JUSTICIAL

En armonía con dicho precepto constitucional general, en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece:

Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías, la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos por la ley.

Los policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Asimismo, en el artículo 77, fracciones I, II, XVI y XXVII, de la propia constitución local, se señalan, entre otras, las siguientes facultades y obligación del Gobernador del Estado:

Artículo 77.

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

[...]

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.

[...]

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público.

Es patente entonces, que la investigación de los delitos corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Público.

Por su parte, en el artículo 61, fracción I, de la norma fundamental estatal, se señala que entre las facultades y obligaciones de la legislatura, se encuentra la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Por ende, la expedición de normas generales en materia penal, corresponde al Poder Legislativo estatal.



Además, en el artículo 88 de la constitución estatal, se señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en:

ESTADO DE MÉXICO

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

En resumen de lo que aquí interesa, al Poder Legislativo corresponde legislar en materia penal; al Poder Ejecutivo corresponde la investigación de los delitos, a través del Ministerio Público y las policías, que actuarán bajo la conducción y mando de éste; y, finalmente, al Poder Judicial

corresponde la aplicación de las leyes, en el ámbito de su competencia, observando el respeto a los derechos fundamentales y garantías reconocidas en las constituciones general y estatal, así como los tratados internacionales en que el estado mexicano sea parte.

En ese orden de consideraciones, se concluye que los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, por infringir los artículos 5, párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88, inciso b), párrafos primero y segundo, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, atento que el Ayuntamiento de El Oro, invadió la competencia de la Legislatura del Estado, al regular en las normas impugnadas; conductas que se encuentran tipificadas como delitos en ordenamiento sustantivo penal de la entidad, lo que evidencia que, de facto, el Ayuntamiento tomó atribuciones conferidas constitucionalmente al Poder Legislativo, al emitir normas generales que regulan la materia penal.

Para justificar la conclusión de este órgano colegiado, se insertan los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX y XL, XLI y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018:

ARTÍCULO 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su



ESTADO DE MÉXICO

caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.

[...]

XIII.- Faltar al respeto a las autoridades municipales y a los cuerpos de seguridad pública.

[...]

XXXVIII.- Vender, difundir o exhibir películas, revistas o demás material con contenido pornográfico a menores de edad.

[...]

XXXIX.- Portar, fabricar, importar, regular, traficar o acopiar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso, como: cadenas, palos, bates, gas lacrimógeno, punzocortantes (navajas, cuchillos, picahielos) y análogos.

XL.- Causar daños, destruir o deteriorar los bienes de los particulares.

XLI.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.

[...]

ARTÍCULO 389.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de algún otro del mismo núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos o bienes se le impondrán las sanciones contenidas en el artículo 387 dependiendo del caso concreto.

Enseguida se exponen los razonamientos que sustentan la determinación de esta Sala:

Primera causa de inconstitucionalidad. La fracción XIII del artículo 387, contempla como infracción administrativa y sanciona, cualquier falta de respeto ejecutada contra las autoridades municipales y cuerpos de seguridad pública; hipótesis comprendida en el tipo penal correspondiente al delito de ultrajes, previsto en el artículo 126 del Código Penal del Estado de México, cuyo texto se reproduce:

Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Tratándose de elementos de cualquier corporación policíaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.

En términos de tal disposición, el delito de ultrajes consiste en toda expresión (directa o indirecta) o acción, que sea ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o bien, contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Existe correlación entre el sujeto pasivo involucrado en el delito de ultrajes y la infracción administrativa, porque en términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se considera como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares.

Pese a que en el bando, se emplea el término autoridad, esta palabra significa: "*Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho*", así como: "*Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad*".¹²

Consecuentemente, es dable considerar al servidor público como autoridad, en la medida que realiza la función pública de gobernar o ejercer el mando de derecho.

¹² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. edición, Ed. Espasa, Calpe, España, 2001, página 253.



ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, la existencia de identidad entre la conducta prevista en el código penal y la comprendida en el bando municipal que se analiza, obedece a que el primero sanciona como delito, a quien realice alguna expresión directa o indirecta, o ejecute alguna acción contra algún servidor público, estatal o municipal, o instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio, lo que sin duda se traduce en una falta de respeto hacia el servidor público o autoridad, contra quien se dirige la conducta típica.

En efecto, si ofender significa humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o poner en evidencia con palabras o hechos,¹³ y si el desprecio es desaire o desdén,¹⁴ es evidente que ambas conductas implican falta de respeto, entendido éste como veneración, acatamiento que se hace a alguien, o bien, miramiento, consideración o deferencia.¹⁵

En esa tesitura, existe identidad entre el sujeto pasivo y la conducta previstos en ambos preceptos normativos, por lo que la fracción XIII del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro, con su correspondiente sanción, contraviene el orden constitucional local, por invadir la autoridad municipal la competencia de la legislatura local, en materia de regulación de los delitos.

Segunda causa de inconstitucionalidad. En la fracción XXXVIII del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro

¹³ Idem, página 1610.

¹⁴ Idem, página 801.

¹⁵ Idem, página 1958.

2018, se sanciona administrativamente la conducta consistente en "*Vender, difundir o exhibir películas, revistas o demás material con contenido pornográfico a menores de edad*".

Esta conducta se encuentra comprendida en el tipo penal del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, relativo al delito cometido contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, cuyo texto íntegro se inserta:

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado. Abierto o para consumo por copeo;

Se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo



ESTADO DE MÉXICO

inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa.

Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o centros deportivos.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, así como a eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión de cincuenta a trescientos días multa.

La similitud entre el sujeto pasivo y la conducta contemplados en ambos preceptos normativos, estriba en que mientras en el bando de policía se sanciona administrativamente a la persona que venda, difunda o exhiba películas, revistas o demás material con contenido pornográfico a menores de edad, en el ordenamiento penal se sanciona, entre otras conductas, a quien permita directa o

indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología.

La primera conducta se entiende inmersa en la segunda, porque el verbo acceso, empleado en la ley penal, implica que los menores de edad adquieran o tengan a su alcance, escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográficos, lo que sin duda puede darse a través de la venta, difusión o exhibición de películas, revistas o demás material con contenido pornográfico, como prevé el bando municipal.

Por lo tanto, deviene inconstitucional la fracción normativa que se analiza, así como la sanción respectiva, por invadir la competencia del Poder Legislativo del Estado de México.

Tercera causa de inconstitucionalidad. En la fracción XXXIX del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018, se sanciona administrativamente, la conducta consistente en *“Portar, fabricar, importar, regular, traficar o acopiar cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso, como: cadenas, palos, bates, gas lacrimógeno, punzocortantes (navajas, cuchillos, picahielos) y análogos”*.



ESTADO DE MÉXICO

Estas conductas, encuadran en el tipo penal del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, regulado en el artículo 180 del Código Penal, cuyo texto se inserta:

Artículo 180.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en: I. Medios de transporte público de pasajeros; y II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.

SALA CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SALA CONSTITUCIONAL

Es evidente la similitud entre las conductas contenidas en ambos ordenamientos, dado que tanto el bando municipal como la legislación penal, sancionan la portación, fabricación, importación, tráfico y acopio de objetos que puedan ser considerados peligrosos.

Respecto a la clasificación de armas prohibidas, el propio Código Penal prevé:

Artículo 179.- Son armas prohibidas:

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;
- II. Los boxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.

Si bien, el bando municipal enuncia cadenas, palos, bates, gas lacrimógeno, punzocortantes (navajas, cuchillos y picahielos) y análogos, lo cierto es que en la parte inicial

refriere "cualquier tipo de objeto que pueda ser considerado peligroso", y dado que este supuesto encuadra en la fracción IV del artículo 179 del Código Penal, es patente que ambos sancionan la portación, fabricación, importación, tráfico y acopio de objetos que puedan ser considerados peligrosos.

Consecuentemente, el precepto normativo que se analiza y su sanción, devienen inconstitucionales, por invadir la esfera de actuación del Poder Legislativo del Estado de México.

Cuarta causa de inconstitucionalidad. En la fracción XL del artículo 387 del Bando Municipal de Cuautitlán 2017, se prevé como infracción administrativa: "*Causar daños, destruir o deteriorar los bienes de los particulares*".

Estas conductas encuadran en el delito de daño en los bienes, regulado en el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, cuyo texto se reproduce:

Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.



ESTADO DE MÉXICO

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Como se ve, en la norma penal se sancionan como delito, las conductas consistentes en causar daño, destruir o deteriorar un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

En el bando municipal, por su parte, se considera como infracción administrativa dañar, destruir o deteriorar los bienes de los particulares.

Es acertada la consideración efectuada por la parte promovente, al referir que en términos del artículo 5.10 del Código Civil, los bienes son de dominio público o de propiedad de los particulares; que acorde a los diversos 5.11 y 5.13 de la misma legislación sustantiva, los primeros se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Por bienes de uso común, se entiende a los que pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas en la ley; mientras que los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales, de conformidad con el numeral 5.15 del Código Civil. Los bienes propios del poder público, son aquéllos que no están destinados al uso común o a un servicio público, como prevé el artículo 5.17 del propio ordenamiento civil.



SALA CONSTITUCIONAL SECRETARIA



SECRETARIA

A su vez, la legislación civil establece en su artículo 5.19, que son bienes propiedad de los particulares, los que les pertenecen legalmente y no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Bajo estas premisas, los bienes ajenos o propios protegidos en la legislación penal, incluyen tanto a los bienes de dominio público como a los que se consideran propiedad de los particulares. Por ende, existe similitud entre el sujeto pasivo y la conducta contemplados en ambos preceptos normativos.

Quinta causa de inconstitucionalidad. La fracción XLI del artículo 387, contempla como infracción administrativa y sanciona, la solicitud mediante falsas alarmas de los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social; hipótesis comprendida en el tipo penal correspondiente al delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, previsto en el artículo 116 Bis del Código Penal del Estado de México, cuyo texto se reproduce:

Artículo 116 Bis. Comete de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten sus servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Al responsable de esta conducta se le se impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.



ESTADO DE MÉXICO

En términos de tal disposición, comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, quien dolosamente, por cualquier medio, reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que hagan necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Existe correlación entre el sujeto activo involucrado en el delito en estudio y la infracción administrativa, porque ambos sancionan la solicitud de falsa alarma, y por ende, a toda persona que use indebidamente los servicios de emergencia, que incluye aquéllos destinados a brindar atención médica y asistencia social, así como los servicios de policía y bomberos.

Lo anterior, porque atenta contra la administración pública y la ciudadanía, poner en marcha los servicios de emergencia, dado que ocasiona que los recursos no se encaucen adecuadamente hacia una emergencia real.

Sexta causa de inconstitucionalidad. En el artículo 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, se sanciona administrativamente al *"Integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de algún otro del mismo núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos o bienes"*.

Esta conducta se encuentra comprendida en el tipo penal del artículo 218 del Código Penal del Estado de México, relativo al delito de violencia familiar, cuyo texto íntegro se inserta:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño, en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

La similitud entre los sujetos y la conducta contemplados en ambos preceptos normativos, estriba en que en ambos se sanciona al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro miembro del mismo núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos o bienes.

Por lo tanto, deviene inconstitucional el precepto normativo que se analiza, así como la sanción respectiva, por invadir la competencia del Poder Legislativo del Estado de México.

Toda vez que el Ayuntamiento de El Oro, Estado de México, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, los preceptos en estudio y sus sanciones, contravienen de manera evidente el orden constitucional local.

En efecto, si la función legislativa en materia penal, ha sido reservada constitucionalmente a la legislatura del Estado, en términos del artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es patente que el Ayuntamiento de El Oro, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, pues ello infringe el principio de división de poderes, al invadir la esfera de competencia del poder legislativo.

Si bien es cierto que el municipio, a través de su ayuntamiento, cuenta con facultades reglamentarias, en este

caso, para expedir normas generales de policía y buen gobierno a través de los bandos, también lo es que debe observar las regulaciones jerárquicas superiores, en el ámbito de su competencia.

Séptima causa de inconstitucionalidad. En el artículo 391, fracción II, del Bando Municipal de El Oro 2018, se establece:

ARTÍCULO 391.- La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden, podrá según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

[...]

II.- Multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación.

Asimismo, en el párrafo primero del artículo 387 del propio bando municipal, se refiere:

ARTÍCULO 387.- Todos los habitantes, vecinos, transeúntes y huéspedes del Municipio, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las siguientes conductas, en caso de incumplimiento, serán remitidos ante el Oficial Conciliador y/o Oficial Calificador en su caso, aplicando la sanción correspondiente de 10 a 50 salarios mínimos, o ante la autoridad competente.

[...]

De los conceptos de invalidez hechos valer por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se advierte que no cuestiona de manera particular, la constitucionalidad del artículo 387, párrafo primero, del Bando Municipal de El Oro 2018, en lo concerniente al monto de las sanciones cuantificadas en días de salario mínimo, dado que solamente denuncia la



SALA CONS
PRIMERA



SALA CC



ESTADO DE MÉXICO

039

inconstitucionalidad del artículo 391, fracción II, del propio ordenamiento municipal, relativo a la misma cuantificación; sin embargo, tratándose del análisis de la constitucionalidad de las normas en conflicto, procede la suplencia de la queja deficiente.

En efecto, la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad, toda vez que se pretende la prevalencia de los derechos humanos respecto de normas de orden local en conflicto.

En el caso que nos ocupa, el bando municipal contraviene la ley general a que deben ceñirse los ayuntamientos del Estado de México, conforme al principio de jerarquización normativa. Este conflicto de normas municipales y estatales, debe resolverse en clave de tutela de los derechos humanos, respetando los espacios normativos que por disposición de la constitución mexiquense se atribuyen al Congreso del Estado y los Ayuntamientos. De esta manera, cuando la autoridad municipal invade la esfera de competencia de la legislatura estatal y con ello se posibilita la violación de derechos humanos, esta Sala Constitucional puede suplir la queja deficiente en favor de cualquiera de las partes, pues con ello tutela derechos humanos, como mandata el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución General de la República.

En este tipo de acciones de inconstitucionalidad no rige el principio de estricto derecho. Esta apreciación descansa en el sistema integral de suplencia procurado en el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por tanto, el examen de la constitucionalidad de los bandos municipales tampoco se rige bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada ley reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Sala Constitucional adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes y normas municipales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación, y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución General de la República, no invocadas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

En la especie, la violación constitucional sí es señalada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pero la suplencia debe tener verificativo ante la omisión en la cita de otro precepto normativo que contiene la misma disposición.

SALA CON
PRIMERA

SALA CON



ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, el valor del salario mínimo vigente en el dos mil dieciocho (2018), equivale a \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL),¹⁶ que al multiplicarlo por el factor cincuenta (50), contemplado en la fracción segunda, del artículo 391 del bando municipal, asciende al monto de \$4,418.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se permite imponer sanciones a las infracciones de normas contenidas en los bandos municipales, atendiendo a la gravedad de la falta cometida; esto con: amonestación; multa hasta de cincuenta (50) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva, y arresto administrativo hasta por treinta y seis (36) horas.

Por lo tanto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece como límite de las sanciones económicas, la cantidad equivalente a cincuenta (50) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, cuyo valor diario durante el año dos mil dieciocho (2018), es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).¹⁷

¹⁶ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/salarios_minimos.aspx

¹⁷ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

Al multiplicar este factor por cincuenta (50), previsto en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, resulta la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Por ser un monto inferior a la sanción prevista en el párrafo primero del artículo 387 y en la fracción II del artículo 391 de Bando Municipal de El Oro 2018, es patente que la norma impugnada deviene inconstitucional, por contravenir la ley general a que deben ceñirse los ayuntamientos del Estado de México, conforme al principio de jerarquización normativa.

En efecto, los ayuntamientos de la entidad deben sujetar su actuar a los preceptos constitucionales y legales estatales, por tratarse de las normas que delimitan sus competencias, sin imponer mayores sanciones que las autorizadas en tales ordenamientos.

Dada la inconstitucionalidad de los preceptos analizados, el Ayuntamiento deberá observar lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al aplicar las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones previstas en las fracciones del artículo 387 del Bando Municipal de El Oro 2018, cuya validez no es objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado en esta resolución, se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos 387,

SALA CON
PRIMERA

SALA SEGUNDA



ESTADO DE MÉXICO

fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 391, publicado en la Gaceta Municipal de El Oro, Estado de México, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, se declara la invalidez, con efectos generales, de la porción normativa del artículo 387 del propio Bando Municipal de El Oro 2018, consistente en la expresión: "*de 10 a 50 salarios mínimos*".

En términos del artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se publicará íntegramente esta resolución cuando haya causado ejecutoria, en el Boletín Judicial, la Gaceta del Gobierno del Estado de México y la Gaceta Municipal de El Oro; en el entendido que la invalidez surtirá efectos a partir de la publicación en la Gaceta del Gobierno, y no tendrá efectos retroactivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Sala Constitucional:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, promovida por el **PRESIDENTE DE LA**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos 387, fracciones XIII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, y 389 del Bando Municipal de El Oro 2018, con sus respectivas sanciones, así como la prevista en el artículo 391 del propio ordenamiento, publicado en la Gaceta Municipal de El Oro, Estado de México, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO. Se declara la invalidez, con efectos generales, de la porción normativa del artículo 387 del propio Bando Municipal de El Oro 2018, consistente en la expresión: "*de 10 a 50 salarios mínimos*".

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria, publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial, la Gaceta del Gobierno del Estado de México y la Gaceta Municipal de El Oro; en el entendido que la invalidez surtirá efectos a partir de la publicación en la Gaceta del Gobierno, y no tendrá efectos retroactivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos, resuelven los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, EVERARDO SHAÍN SALGADO, JESÚS**

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

CONTRERAS SUÁREZ, RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR
y **PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ**, bajo la
presidencia de la primera e instrucción del último de los
nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos
VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN, quien autoriza y da fe.

EVERARDO SHAIN SALGADO
Magistrado integrante

JESÚS CONTRERAS SUÁREZ
Magistrado integrante

ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS
Magistrada presidenta

RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR
Magistrado integrante

PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ
Magistrado instructor

VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN
Secretaria de acuerdos



SECRETARÍA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL

ACQUACCIÓN

SIN TEXICO



SALA CON
PARRERA



SALA G

CERTIFICACIÓN.- Toluca de Lerdo, México, dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN, Secretaria de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México -----

----- C E R T I F I C A -----

Que las presentes copias simples constantes de cuarenta y dos fojas útiles, son fiel reproducción de su original, que obran agregadas al toca de acción de inconstitucionalidad 08/2018. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----DOY FE-----



SECRETARÍA DE ACUERDOS


**Secretaria de Acuerdos
Verónica Bello Mondragón**

